En la ciudad de Trelew, a los 26 días de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., G. c/ H., A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 723 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada en autos?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 19/02/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto manifestó:

I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Sr. A. H., mediante escrito ID 1737474 (27/11/2024), contra la Sentencia Definitiva N° 130/2024 (25/11/2024), por la cual se condenó a éste a que abone a la actora, Sra. G. P., en el término de 10 días, la suma de $ 558.638,64, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 7 y 770 inc. b CCCN). Finalmente, impuso los honorarios en un 70% a cargo del demandado y en un 30% a cargo de la actora.

Concedido el 28/11/2024 el recurso incoado, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1747752 (04/12/2024), cuyo traslado conferido el 05/12/2024 fue contestado por la parte actora mediante el ID 1754623 (10/12/2024).

II.-Los agravios de la parte recurrente:

1)En su primer agravio, titulado *“II. b.- DE LA ARBITRARIA SENTENCIA…”*, se expuso que la sentenciante afirmó que: *“Del acta notarial surge que el 3/6/2022 la escribana U. se constituyó por pedido de L. H. en el domicilio ubicado en M. X. de Trelew junto con ésta, y que luego de aguardar unos minutos en la vía pública, observan que una mujer sale de tal domicilio, siendo identificada por la requirente como G. P. Que en presencia de dos testigos (V. y C. B.) le preguntó qué estaba haciendo en ese lugar a lo que contestó “Trabajando, vengo a trabajar una vez por semana por recomendación del médico”, y que manifestó “que ella no estaba bien”, que volvió a ingresar a la vivienda utilizando las llaves, dando por terminada la conversación…”* (sic).

Adujo que nunca fue tema de discusión la autenticidad y validez del acta notarial, así como los hechos probados en la misma. Que del acta se desprende que la actora manifestó que trabajaba una vez por semana por indicación del médico, mientras que el 07/06/2023, por TLC CD X., negó que estaba trabajando y que según ella estaba caminando por la vía pública.

Sostuvo que *"la psicóloga que luego pretendió inventar hechos, o eventualmente lo que informó lo hizo en forma totalmente extemporánea; inoportuna; equivocadamente o como sea. Pero de lo que, si no puede existir dudas, es que dicho informe o explicaciones de ninguna manera pueden imponerse o perjudicar a esta parte, cuando jamás se notificó o anotició de ello…"* (sic).

Agregó que el certificado otorgado por la Lic. V. nada dice sobre si la actora podía o era recomendable que trabaje y que textualmente dice: *"licencia psicológica por un mes"*.

Añadió que en el fallo se afirmó que: *"También se adjuntó un informe expedido por esta profesional –confeccionado en 2022 conforme declaró como testigo– del que surge que la actora presenta un trastorno mixto de ansiedad y depresivo, el que describe, explicando que se extiende la licencia a fin de resguardar la salud integral de la paciente, que "se sugiere aproximándose la fecha de finalización de licencia ir gradualmente retomando con algunos de sus trabajos"*(sic); pero que este informe no tiene fecha alguna y que la magistrada erróneamente sostuvo que fue confeccionado en 2022.

Expuso que el mencionado informe no puede ser utilizado en su contra, puesto que jamás se le entregó o se le informó algo distinto al certificado. Que la actora nada dijo sobre aquél, ni al momento del acta notarial, ni en ninguno de sus TLC, así como tampoco en su demanda.

Se preguntó cuál hubiera sido supuestamente el plazo que se sugirió al aproximarse a la finalización de la licencia en el que gradualmente la trabajadora debía ir retomando algunos trabajos, así como si era ella quien estaba en condiciones de retomar sus trabajos o lo decidía la psicóloga. Añadió que la magistrada continuó errando al afirmar que: *"…el relato de la terapeuta de P. es decisivo, pues explica con claridad el cuadro que atravesaba al momento de los hechos que analizamos y la necesidad terapéutica de la licencia prescripta…"* y alegó que todo cuadro patológico de un trabajador debe ser notificado oportunamente a su empleador, y que nada tiene que ver con las opiniones o consideraciones de los profesionales tratantes realizadas después de un año de suscitadas y que no fueron oportunamente certificadas y notificadas a su empleador.

Cuestiona que la magistrada razonara que: *"Concretamente la injuria que alega el demandado es que mientras estaba con licencia psicológica en su establecimiento –a su costo- seguía trabajando en una casa particular, lo que es en un punto irrelevante, pues en lo que al demandado respecta, le había presentado la actora un certificado profesional que avalaba la licencia y justificaba sus inasistencias…."* (sic). Que dicha afirmación de la juzgadora es contraria al principio de buena fe y al derecho aplicable, que fue estafada por la actora, engañada y burlada. Sostuvo que la injuria laboral fue probada.

En su segundo agravio, sostuvo que la multa del art. 2 de la Ley 25.323 fue derogada, que es ilógica su aplicación a la especie, y que es improcedente su aplicación en el caso.

Finalmente, se agravió en cuanto a la imposición de costas e indicó que la regulación de honorarios realizada *"sin explicación"* es totalmente elevada para el letrado de la parte actora y totalmente baja respecto de *"los honorarios de los apoderados del actor"* (sic).

2) La parte actora, al contestar el traslado conferido, sostuvo que, en relación a lo manifestado por la demandada en el *"punto II. a.-ANTECEDENTES, en lo tocante a los puntos segundo y tercero SI se discutió"*; que nunca se corroboró ni se acreditó el contenido del Acta Notarial, ni su idoneidad, ni su autenticidad, ni su formalidad, que lo alegado por la accionada, en cuanto a que no se encuentra probado, sí lo está y tal como se desprende de los propios testigos de la demandada. Además, sostuvo que el contenido del acta notarial jamás fue ratificado por la actora y que la simple disconformidad –sin más– de la contraria con el fallo, no puede tener el más mínimo andamiaje como para sólo siquiera en principio tratar de analizar el resorte recursivo incoado.

III.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios formulados por la parte recurrente en el orden previamente reseñado.

1) Como ya se dijo, en primer lugar, la parte apelante cuestiona, en esencia, que la resolución dictada por la magistrada es *"arbitraria"*, puesto que sostuvo que no se tuvo en cuenta el contenido del acta notarial del 03/06/2022, y, además, cuestionó un informe de la psicóloga de la trabajadora.

Del escrito de demanda (fs. 02/05 vta., CRU 00485200000066470-9, del 09/11/2023) surge que la actora indicó que ingresó a trabajar bajo las órdenes del demandado en el mes de julio de 2014 y que, estando cursando una licencia de acuerdo al certificado del 12/05/2022 extendido por la Lic. M. N. V., en forma arbitraria, absurda, ilegítima e ilegal fue abordada, el 03/06/2022, por una notaria. Ante este hecho, envió el telegrama ley de fecha 07/06/2022, donde expuso lo sucedido y se requería a la empleadora que reencauzara su conducta. Agregó que el 08/06/2022 recibió como respuesta una misiva de despido con causa. Cuestiona la causa del despido invocada por el empleador y arguye que el mismo fue incausado.

Por su parte, el demandado sostuvo, al contestar demanda –mediante el escrito ID 1321831, del 01/12/2023 (fs.07/13 vta.)–, que durante el último tiempo la actora comenzó a faltar a sus tareas con asiduidad, que las faltas injustificadas fueron cada vez más reiteradas, que aducía enfermedades o supuestos reposos médicos de los que no aportaba certificados médicos, y que, el 12/05/2022 presentó un certificado expedido por la psicóloga M. N. V. en el cual se indicaba una licencia psicológica por un mes, por presentar ansiedad y angustia, pero que sin embargo continuó trabajando en el domicilio del Sr. L. F., realizando tareas de limpieza.

Al respecto, la jueza de primera instancia, luego de referir a las constancias de las que da cuenta el acta notarial, expuso que la parte actora acompañó un *"certificado expedido por la Lic. V., dando cuenta que ... estaba en tratamiento hacía dos años (por cuadro D.S.M.V. F.33) prescribiendo licencia psicológica por un mes, a partir del 12/5/2022, ya que su cuadro se complejizó frente a la internación quirúrgica de su mamá, según allí se consigna; que presentaba ansiedad y angustia…";* que: *"También se adjuntó un informe expedido por esta profesional –confeccionado en 2022 conforme declaró como testigo- del que surge que la actora presenta un trastorno mixto de ansiedad y depresivo, el que describe, explicando que se extiende la licencia a fin de resguardar la salud integral de la paciente, que "se sugiere aproximándose la fecha de finalización de licencia ir gradualmente retomando con algunos de sus trabajos""*, así como también que: *"La licenciada V. en su declaración testimonial explicó que P. empezó su tratamiento unos meses antes de la pandemia, que el diagnóstico que se menciona en el certificado corresponde a un cuadro de ansiedad aguda y estrés"* (ver párrafos tercero, cuarto y quinto de fs. 33).

Además, sostuvo la sentenciante que la profesional indicó que *"…la indicación no era de reposo; que cuando hay una situación crítica, de éstas, agravada con un cuadro de ansiedad y depresión, no hay situación de reposo, hay un seguimiento y un armado de la estructura psíquica emotiva de la paciente. Que la licencia tenía como objetivo terapéutico descomprimir la tensión que ella tenía, que le estaba afectando la atención, tenía además pensamientos catastróficos, y la situación de salud de su mamá que irrumpe de un modo complicado, no podía en ese momento atender todas las situaciones, ella estaba agobiada y había que descomprimir algo para poder recuperar su dinámica de trabajo y responsabilidad. Que la indicación era licencia en el trabajo para descomprimir parte de su tarea más exigente; toda presión de trabajo acrecienta lo interno propio, más lo que a ella le sucedía familiarmente, la idea era descomprimir algo de todo eso"* (conf. párrafo sexto de fs. 33/vta., 1er. párrafo).

Concluyó la magistrada que el *"…relato de la terapeuta de P. es decisivo, pues explica con claridad el cuadro que atravesaba al momento de los hechos que analizamos y la necesidad terapéutica de la licencia prescripta. Del informe surge además que la licenciada indicó "se sugiere aproximándose la fecha de finalización de licencia ir gradualmente retomando con algunos de sus trabajos", con lo cual si estaba yendo a trabajar a lo de F. una vez por semana como indicó la actora al momento de la diligencia notarial, ninguna prescripción médica se estaría violando. Respecto al trabajo que la actora realizaba en casa de la familia F.* (sic) *nada sabemos, ni cuantos días en la semana se desempeñaba, ni si le había dicho a F.* (sic) *que "en el hotel estaba de vacaciones", etc, pues fue ofrecido éste como testigo y se terminó teniendo a la parte demandada por*

desistida de tal prueba, con lo cual todo lo señalado al respecto en el escrito de contestación de demanda no terminó más que siendo una manifestación unilateral de la parte sin sustento probatorio alguno" (conf. párrafo segundo de fs. 33 vta.).

2) De lo anteriormente reseñado se aprecia que la parte recurrente pretende cuestionar la indicación de la profesional tratante de la actora, Lic. V. Como ya se dijo, la profesional había indicado una licencia por el término de un mes, desde el 12 de mayo hasta el 12 de junio. En este sentido, lo que debió hacer la demandada, ante la alegada desconfianza sobre el diagnóstico de la trabajadora, es recurrir a la facultad prevista por el art. 210 de la LCT, puesto que su dependiente está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. Así lo refirió la juzgadora (ver sentencia a fs. 33 vta., anteúltimo párrafo).

El fundamento y finalidad del control médico asignado como una facultad del empleador por el art. 210 de la LCT, se apoya en las siguientes razones: 1) independientemente de su deber de pago de los salarios al trabajador que avisa que se ausenta por causa de enfermedad, por lo que no habrá de recibir una contraprestación, razón ésta que puede alzarse como fundamento suficiente para que aquél compruebe la veracidad de la situación de incapacidad invocada, la patronal necesita conocer las características de la causa de la dolencia avisada, ya que no solo podría no ser inculpable –supuesto excepcional pero no imposible– sino, aun siéndolo, podría haberse agotado el derecho al período de pago de licencias por enfermedad; 2) el control tiene por objeto evitar que por la mera invocación de la incapacitación se produzca una licencia –con o sin goce de haberes– sin su consentimiento. Simétricamente, la omisión de control, estando debidamente notificada la situación de incapacidad, puede hacer perder al empleador su derecho a desconocer tal situación o a cuestionar la validez del certificado médico con el cual el trabajador pretenda acreditarla ; 3) el conocimiento de las características tanto de la causa como de sus manifestaciones invalidantes, permitirá determinar si la incapacidad es temporaria o permanente y, en el primer supuesto, su previsible prolongación en el tiempo, para poder adoptar así las medidas que reclame la continuidad de la vinculación laboral; 4) en atención a las necesidades de la actividad de la empresa, podría el empleador reorganizar o reemplazar temporaria o definitivamente al trabajador incapacitado; y, finalmente, 5) dada la obligación de seguridad normativamente prevista por el art. 75 de la LCT, debe necesariamente conocer el empleador el estado de salud de su dependiente para adoptar las medidas que tutelen su integridad física (conf. esta Sala, SDL N° 54/2018, con cita a CNAT, sala X, 31-08-2005, D.T. 2006-129; id., sala I, 21-112000, D.T. 2001-984: lo subrayado me pertenece).

Si bien en la especie la licencia fue otorgada por una psicóloga, nada obstaba a que el empleador designara un/una profesional de dicha disciplina u otra, a los fines dispuestos

por el art. 210 de la LCT. Así, también carece de todo sentido el hecho alegado por la demandada en cuanto a que conoció con posterioridad el informe de la profesional y que éste no puede ser utilizado en su contra, puesto que, como se dijo, normativamente tenía elementos para conocer el estado de salud de la trabajadora, no obstante no lo hizo y optó por despedirla.

El hecho de que la Sra. P. concurriera a realizar tareas de limpieza al domicilio de un tercero, no puede considerase como una causal que habilite el despido de la trabajadora invocado por el empleador. Máxime cuando, como dijo la juzgadora, nada se sabe sobre el trabajo que realizaba en el domicilio de F., cuántos días a la semana concurría, *"pues fue ofrecido éste como testigo y se terminó teniendo a la parte demandada por desistida de tal prueba, con lo cual todo lo señalado al respecto en el escrito de contestación de demanda no terminó más que siendo una manifestación unilateral de la parte sin sustento probatorio alguno"*. A ello debe sumársele, ante la duda sobre la intensidad de la jornada y si ello realmente resultaba incompatible con el diagnóstico de la profesional, que debe ser interpretado en favor de la continuidad del vínculo laboral y en favor de la trabajadora, ello conforme los principios de continuidad laboral e *in dubio pro operario*.

La profesional tratante, al brindar declaración testimonial, explicó que la finalidad de la licencia era descomprimir la tensión que la actora tenía, que le estaba afectando la atención, tenía pensamientos catastróficos, y que no podía atender *"todas las situaciones"*. Agregó la Lic. V. que la indicación de la licencia era para descomprimir parte de su tarea más exigente; que toda presión de trabajo acrecienta lo interno propio, más lo que a ella le sucedía familiarmente, y que la idea era descomprimir algo de todo eso. Asimismo, expresamente indicó que la actora no tenía prescripto reposo. Sobre tal testimonio nada dice el apelante en su recurso, no formuló ningún planteo oportunamente sobre dicho testimonial, y, además, como se dijo, tampoco menciona por qué no hizo uso de la facultad dispuesta por el art. 210 de la LCT.

La entidad de la injuria laboral debe a la vez asumir una magnitud de una trascendencia tal y suficiente para desplazar el principio de conservación (conf. art. 10 de la LCT), pues aquél constituye un vínculo de naturaleza continua, y esta continuidad de la relación confiere al trabajador la expectativa de mantener su empleo, circunstancia presumida por la LCT (conf. CAE, SDL N° 23/2017, con cita a -CNATrab.; Sala I; sent. 31/08/2001 *in re* "Maciel, Alejandro c/ Molba S.A."; DT, 2002-A-76).

Por su parte, por aplicación del mencionado principio *in dubio pro operario* (art. 9 LCT), la solución a este tipo de conflictos (enfermedades laborales inculpables) debe hacerse, teniendo en cuenta que lo que se halla en juego es nada más ni nada menos que la salud del trabajador, además de su ingreso económico, único modo que, como regla, tiene el dependiente para atender a sus necesidades vitales y las de su familia; es decir, la salud

y la integridad del sujeto que trabaja, relacionada con su capacidad de ganarse dignamente su vida en un trabajo (conf. esta Sala, SIL N° 15/2017).

Ahora bien, recuérdese que el argumento central del apelante radica en sostener que la sentencia fue *"arbitraria"*. Sobre tal aspecto, esta Cámara tiene dicho que ello tiene que resultar de manera visible y manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible (conf. Sala A, SIC N° 51/2016).

Asimismo, este Tribunal ha dicho que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas en el razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar al pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido. La doctrina de la arbitrariedad sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional (conf. SDL N° 54/2016, con cita a C.S.J.N., Fallos 304:279, 1546 y 304:375.).

En este sentido, no se advierte que la valoración que efectuó la magistrada sobre los elementos de la causa dé como resultado el dictado de una sentencia manifiestamente arbitraria. Es que, la sana crítica racional como método de valoración de la prueba, pone como único límite a la libre convicción de los jueces y juezas el respeto a las reglas que gobiernan el pensamiento humano, tales como las de la lógica, de la psicología y de la experiencia. Permite al juez o jueza basar su decisorio en los elementos que estime le producen persuasión, pero no está limitado por el número de ellos por cuanto la interpretación es tarea valorativa y no matemática. Es el/la juez o jueza quien selecciona las pruebas que le merecen seriedad, aportándole mayor convicción, siendo soberano o soberana en dicha tarea, salvo que incurra en arbitrariedad manifiesta (conf. esta Sala, SDL N° 54/2016).

En el contexto de la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica, es que la magistrada puede seleccionar aquella prueba que entienda relevante, al momento de resolver, para fundar su decisorio (conf. SDL N° 03/2004). La juzgadora debe evaluar la prueba según las reglas de la sana crítica, con la ayuda de la lógica y de la experiencia, al considerar las pruebas en los casos concretos y ante la duda podrá pronunciarse a favor del obrero u obrera, pues de la observación del comportamiento humano a veces surge que las distintas pruebas rendidas no reflejan la verdad de los hechos o no arrojan suficiente luz como para iluminar la convicción del/a sentenciante, quien deberá considerar la desigualdad de las partes y la dificultad permanente de los trabajadores y trabajadoras para el ofrecimiento y producción de sus pruebas (conf. esta Sala, SDL N° 86/2023, con cita a Serrano Alou, Sebastián: La prueba en el proceso laboral a la luz del principio protectorio y la facilitación de la prueba. *In dubio pro operario*, inversión de la carga de la prueba y

carga dinámica de la prueba" [en línea], en Novedades Laborjuris, N° 213, 11 de noviembre de 2009, disponible: MJD4438).

3) A partir de las premisas expuestas, se aprecia que lo manifestado por la parte recurrente constituye un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada de primera instancia. El razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por la judicante, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, cuando no hay una impugnación concreta a las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. esta Sala, SDL N° 15/2014).

Debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos de la juzgadora, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).

En el mismo sentido, es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

Así, el cuestionamiento planteado por la parte recurrente, en definitiva, sobre la valoración de los hechos y la prueba realizada por la magistrada de primera instancia, respecto de la conducta de la trabajadora, no logra conmover el razonamiento judicial, ya que los argumentos expuestos por la parte constituyen un simple disenso con dicho criterio.

En virtud de todo lo expuesto, propicio al acuerdo declarar desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1; y 268 y 269 del CPCC).

4) En cuanto al agravio referido a la derogación del art. 2 de la Ley 25.323, si bien es cierto que la Ley N° 27.742 derogó dicha norma (conf. art. 100), cabe recordar que la relación laboral que motivó la presente demanda finalizó en el mes de junio de 2022,y que la aludida Ley N° 27.742 (sancionada el 27 de junio de 2024, publicada el 08 de julio de 2024) no se aplica retroactivamente a las relaciones laborales finalizadas antes de su entrada en vigor.

Es que, en general, las leyes laborales, al igual que las de otros ámbitos del derecho, no tienen efectos retroactivos, salvo que expresamente se disponga lo contrario en la propia ley. La aplicación de la Ley N° 27.742 sólo es para relaciones laborales en curso o que finalicen después de su promulgación. Las relaciones laborales concluidas antes de su entrada en vigencia, como sucede en la especie, siguen rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su finalización, en línea con el principio de irretroactividad de la ley establecido en el art. 7 del CCCN, puesto que, además, la propia Ley N° 27.742 tampoco prevé su aplicación retroactiva a relaciones laborales ya finalizadas (conf. mi voto, SDL N° 66/2024).

El principio de irretroactividad se expresa en que, por lo pronto, el legislador es dueño de sujetar a un cierto comportamiento la conducta presente de los hombres y prever una cierta sujeción futura de la misma. El principio de irretroactividad deja de ser un mero criterio interpretativo y pasa a ser una exigencia constitucional cuando la aplicación retroactiva de la ley redundaría en menoscabo de la propiedad particular (conf. esta Sala, SDL N° 16/2017).

La Cámara Nacional del Trabajo, Sala II, en un reciente precedente dijo que para determinar si resulta aplicable la ley 27.742, cabe remitirse al art. 7 CCCN. Que la nueva ley rige para los hechos en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, pero no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. La aplicación a consecuencias de relaciones jurídicas existentes debe ceñirse a las que aún no han quedado consolidadas. Si la situación o relación se extinguió bajo la vigencia de la ley anterior, no es revisable por ley posterior. Al juzgar la viabilidad del reclamo del trabajador se trata de verificar hechos pretéritos. La decisión que se adopta no es constitutiva de derechos, sino declarativa. Se trata de consecuencias derivadas de relaciones extinguidas con anterioridad a la nueva ley (conf. CNTrab., Sala II, 06/09/2024, *“Saya, Ariel Fernando c/ Holsman, Isaac Marcos y otros s/ despido”*, Expte. N° 19319/2019, elDial.com - AAE32A).

Además, cabe recordar que las características impuestas por la finalidad del Derecho del Trabajo, cuyo principal sujeto de tutela es el trabajador y una de sus nociones fundamentales es el principio protectorio *"in dubio prooperario"* y *"la regla más beneficiosa"* (conf. art. 9 LCT), constituyen directivas que operan a modo de líneas fundamentales e informadoras que inspiran directamente soluciones que sirven no sólo para la interpretación de la norma sino, por sobre todo, para la resolución de casos concretos (conf. mi voto, SDL N° 66/2024).

Corolario de ello, las afirmaciones de la parte recurrente bajo análisis, fundadas en la derogación del art. 2 de la Ley N° 25.323, no son más que la mera expresión de su particular punto de vista respecto de la cuestión que se ventila, motivo por el cual propicio al acuerdo

declarar desierto el presente agravio, para confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).

5) Finalmente, con respecto al planteo deducido en el punto *"IV- COSTAS"*, se aprecia que lo allí cuestionado no es la imposición de costas, sino la regulación de honorarios. Como ya se dijo, la parte apelante indicó que la regulación de honorarios fue realizada, *"sin explicación"*, que es totalmente elevada para el letrado de la parte actora y totalmente baja respecto de *"los honorarios de los apoderados del actor"* (sic).

Así, dicho agravio no corresponde que sea tratado, dado que lo relativo a la regulación de honorarios debió ser objeto del recurso autónomo previsto en el art. 48 de la ley XIII N° 4.

Sobre el particular, esta Sala tiene dicho que el recurso de apelación de honorarios es autónomo, y se distingue del recurso de apelación respecto de la imposición de costas que se rige por las mismas normas que regulan el recurso de apelación sobre el fondo de la decisión. Es decir, no habiéndose interpuesto recurso de apelación respecto de los honorarios, no procede habilitar la segunda instancia a tal fin (SIL N° 21/2013, con cita a SIC 17/10, SICA 15/10, SDL 38/03, SIC 53/05).

Además, en lo relativo a la imposición de costas, tampoco proporciona ningún fundamento que permita concluir que la forma dispuesta por la magistrada es equivocada.

IV) A la luz de lo expuesto, por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).

Al haberse declarado desiertos todos los agravios planteados por la parte recurrente en su apelación, las costas de la segunda instancia deben ser asumidas íntegramente por dicha parte (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte actora, en el 4,8%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N°23.349 y N°23.871). Sin regular honorarios a los letrados patrocinantes de la parte demandada, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero manifestó:

I.-Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida, dictada el 25/11/2024, como de los agravios expuestos por la demandada apelante, mediante escrito ID 1747752 (04/12/2024), y la contestación efectuada por la contraria, por escrito ID 1754623 (10/12/2024), me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. La demandada individualizó los siguientes agravios: *"II.b.- DE LA ARBITRARIA SENTENCIA..."*; "*III.- MULTA ART. 2 LEY 25.323*"; y *"IV) COSTAS".*

II. Seguidamente abordaré el tratamiento de los agravios planteados en el orden que fueron agrupados y tratados por el Dr. De Cunto.

II. a) Así, en primer término, corresponde ingresar al tratamiento del agravio relativo a la *"ARBITRARIA SENTENCIA"*, en el que se cuestionó, en esencia, la licencia extendida por la Lic. V., así como el informe acompañado por la profesional y, además, se argumentó que durante la licencia se corroboró que la actora continuó trabajando en el domicilio del Sr. F. y que no se tuvo en cuenta el acta de constatación realizada por escribana.

Expresó que es errado el razonamiento de la juzgadora, al sostener que: *"Concretamente la injuria que alega el demandado es que mientras estaba con licencia psicológica en su establecimiento –a su costo- seguía trabajando en una casa particular, lo que es en un punto irrelevante, pues en lo que al demandado respecta, le había presentado la actora un certificado profesional que avalaba la licencia y justificaba sus inasistencias…"* (sic); y que tal afirmación es contraria al principio de buena fe y al derecho aplicable.

Tal como mencionó mi colega de Sala, la jueza de primera instancia, luego de referir a las constancias de las que da cuenta el acta notarial, expuso que la parte actora acompañó un *"certificado expedido por la Lic. V., dando cuenta que ... estaba en tratamiento hacía dos años (por cuadro D.S.M.V. F.33) prescribiendo licencia psicológica por un mes, a partir del 12/5/2022, ya que su cuadro se complejizó frente a la internación quirúrgica de su mamá, según allí se consigna; que presentaba ansiedad y angustia…";* que: *"También se adjuntó un informe expedido por esta profesional –confeccionado en 2022 conforme declaró como testigo- del que surge que la actora presenta un trastorno mixto de ansiedad y depresivo, el que describe, explicando que se extiende la licencia a fin de resguardar la salud integral de la paciente, que "se sugiere aproximándose la fecha de finalización de licencia ir gradualmente retomando con algunos de sus trabajos""*, y que: *"La licenciada V. en su declaración testimonial explicó que P. empezó su tratamiento unos meses antes de la pandemia, que el diagnóstico que se menciona en el certificado corresponde a un cuadro de ansiedad aguda y estrés"* (ver párrafos tercero, cuarto y quinto de fs. 33).

Asimismo, indicó que la profesional expuso que *"…la indicación no era de reposo; que cuando hay una situación crítica, de éstas, agravada con un cuadro de ansiedad y*

depresión, no hay situación de reposo, hay un seguimiento y un armado de la estructura psíquica emotiva de la paciente. Que la licencia tenía como objetivo terapéutico descomprimir la tensión que ella tenía, que le estaba afectando la atención, tenía además pensamientos catastróficos, y la situación de salud de su mamá que irrumpe de un modo complicado, no podía en ese momento atender todas las situaciones, ella estaba agobiada y había que descomprimir algo para poder recuperar su dinámica de trabajo y responsabilidad. Que la indicación era licencia en el trabajo para descomprimir parte de su tarea más exigente; toda presión de trabajo acrecienta lo interno propio, más lo que a ella le sucedía familiarmente, la idea era descomprimir algo de todo eso" (conf. párrafo sexto de fs. 33/vta., 1er. párrafo).

Concluyó la magistrada que el*"...relato de la terapeuta de P. es decisivo, pues explica con claridad el cuadro que atravesaba al momento de los hechos que analizamos y la necesidad terapéutica de la licencia prescripta. Del informe surge además que la licenciada indicó "se sugiere aproximándose la fecha de finalización de licencia ir gradualmente retomando con algunos de sus trabajos", con lo cual si estaba yendo a trabajar a lo de F. una vez por semana como indicó la actora al momento de la diligencia notarial, ninguna prescripción médica se estaría violando. Respecto al trabajo que la actora realizaba en casa de la familia F.* (sic) *nada sabemos, ni cuantos días en la semana se desempeñaba, ni si le había dicho a F.* (sic) *que "en el hotel estaba de vacaciones", etc., pues fue ofrecido éste como testigo y se terminó teniendo a la parte demandada por desistida de tal prueba, con lo cual todo lo señalado al respecto en el escrito de contestación de demanda no terminó más que siendo una manifestación unilateral de la parte sin sustento probatorio alguno"* (conf. párrafo segundo de fs. 33 vta.).

Así, el art. 210 de la LCT dispone que el trabajador debe someterse a los controles médicos que le realice el facultativo que designe el empleador. El trabajador enfermo debe admitir, facilitar y colaborar en la realización del control médico, no solo porque lo contempla el art. 210, sino en cumplimiento de los deberes emergentes de los arts. 62, 63 y 84 de la LCT (conf. esta Sala, SDL N° 54/2018, con cita a Ackerman, Mario –director y S forsini, María Isabel -coordinadora-, en *"Ley de Contrato de Trabajo comentada"*, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., año 2016, t. II, págs. 747/747).

Este aspecto fue destacado por la magistrada de primera instancia (conf. sentencia a fs. 33 vta., anteúltimo párrafo), sin embargo, sobre tal extremo nada dice el apelante en su recurso.

Esta Sala tiene dicho que la presentación de certificados médicos y el sometimiento a los controles pertinentes no constituye más que el cumplimiento del deber contractual de justificar la inasistencia incurrida por causa de la enfermedad o el accidente inculpable. El juego de los arts. 209 y 210 de la LCT pone a cargo del trabajador la obligación de avisar

que está enfermo y el lugar en que se encuentra. Efectuada tal notificación, el empleador tiene la facultad de control enviando un médico a domicilio del dependiente quien está obligado a someterse a dicho control (conf. esta Sala, SDL N° 54/2018, con cita a Grisolía, Julio Armando y Hierrezuelo, Ricardo Diego, *"Derecho y deberes en el contrato de trabajo"*, Abeledo Perrot, 2010, pág. 95. CNTrab., Sala II, 29/12/67, D.T. 1968-492. CNTrab., sala IV, junio 30-993, *"Camargo, Elsa c. Institutos Médicos Antártida"*, S. 68.980, citado en *"Ley de Contrato de Trabajo"*, Manuales de Jurisprudencia, La Ley 9, 1996, pág. 346).

En efecto, si bien el art. 210 de la LCT obliga al trabajador a someterse al control médico dispuesto por el empleador, la consecuencia que podría acarrear ese incumplimiento sería la pérdida del derecho a percibir sus salarios por el tiempo que no esté justificado e, incluso, justificar la extinción del vínculo laboral, ante la configuración de una grave injuria en los términos del art. 245 de la LCT. Por el contrario, el estar en desacuerdo con la prescripción del profesional del trabajador de modo alguno puede traer aparejada una consecuencia tan severa como lo es el despido con causa (conf. Miguel Ángel Pirolo, *"Derecho Laboral"*, La Ley, Ed. 2015, pág. 473).

En la especie, tal como mencionó el Dr. De Cunto, si bien la licencia fue otorgada por una psicóloga, no existía ningún impedimento para que el empleador designara a una profesional de dicha disciplina u otra, a los fines dispuestos en el artículo 210 de la LCT. En consecuencia, es infundado el argumento de la demandada de que conoció el informe de la profesional con posterioridad y que este no puede ser utilizado en su contra. Así, contaba con los medios para conocer el estado de salud de la trabajadora; sin embargo, no los utilizó y decidió dar fin a la relación laboral.

Por otra parte, el apelante tampoco se hace cargo del argumento de la sentenciante referido a que nada se sabe sobre el trabajo que realizaba la actora en el domicilio de F., cuántos días a la semana concurría, puesto que si bien la demandada lo ofreció como testigo, luego desistió de dicha prueba. Recuérdese que, conforme surge de la prueba producida en autos, la indicación de la Lic. V. tenía por finalidad descomprimir la tensión de la trabajadora. En efecto, al desconocerse la intensidad de la jornada, no puede afirmarse que la realización de esta tarea era incompatible con la licencia otorgada o, incluso, que pudiera provocar la prolongación de la licencia en perjuicio de la parte demandada y constituir, en consecuencia, una burla a la buena fe que debe regir la relación de trabajo como sostiene la parte apelante.

Así, la mera circunstancia de que la Sra. P. realizara tareas de limpieza en el domicilio del Sr. F., encontrándose bajo licencia psicológica, no constituye una injuria laboral que habilite el despido de la trabajadora. Es que no toda injuria reviste gravedad tal como para impedir la prosecución de la relación laboral. Y, para que una falta pueda constituir justa

causa de despido debe reunir los requisitos de causalidad, oportunidad y proporcionalidad. De modo tal que la cesantía, como máxima sanción laboral, debe quedar reservada para las transgresiones de mayor gravedad. Y a tales efectos, resulta esencial para determinar la gravedad de la injuria la existencia de una violación grave de un deber contractual de prestación o de conducta (conf. esta Sala, SDL N° 22/2017).

Por todo lo expuesto, no es posible acompañar a la parte apelante en el razonamiento de que la sentencia dictada por la magistrada de primera instancia es arbitraria. Es que la sentencia arbitraria no tiene otro fundamento que la voluntad del juez o jueza, quien se ha apartado al sentenciar de lo dispuesto por la ley, o ha interpretado irrazonablemente a ésta (conf. esta Sala, SIC N° 20/2019, con cita a Sagües, Néstor Pedro, Recurso extraordinario, Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 117).

En consecuencia de todo lo expresado, se verifica que, lejos de haber dirigido el impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados- se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido la judicante, emprende la tarea de realizar un razonamiento paralelo alejado de las constancias de la causa.

El razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por la judicante, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, cuando no hay una impugnación concreta a las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. esta Sala, SDL N° 15/2014).

En síntesis, pues, coincido con el colega preopinante en que debe declararse desierto el agravio analizado por insuficiencia técnica.

II. b) Con respecto al agravio referido a la derogación del art. 2 de la Ley 25.323, cabe recordar que la relación laboral que motivó la presente demanda finalizó en el mes de junio de 2022, mientras que la Ley N° 27.742, sancionada el 27 de junio de 2024 y publicada el 08 de julio de 2024, no prevé expresamente su aplicación retroactiva a relaciones laborales ya finalizadas. Consecuentemente, solo rige para las relaciones laborales en curso o que finalizaron luego de su promulgación.

Sobre tal aspecto nada dijo la parte apelante en su recurso, por el contrario, se limitó a mencionar genéricamente que el art. 2 de la Ley 25.323 ha sido derogado.

Recuérdese que el art. 7 del CCCN prevé que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y expresamente establece que: “*Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario”*. Es decir, del precepto se desprende con absoluta claridad que el principio general es la

irretroactividad de las leyes, y su excepción, por lo tanto, debe interpretarse de manera restrictiva, requiriendo una disposición expresa que establezca lo contrario. En este caso, dicha excepción no existe.

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica. Saber a qué atenerse y poder actuar en consecuencia, supone tener conocimiento de los efectos y consecuencias jurídicas de nuestra conducta. El principio de irretroactividad constituye un resguardo fundamental de la libertad humana reconocido en el art. 19 de la CN (conf. esta Sala, SDL N° 16/2017).

La aplicación de la nueva ley a las consecuencias de relaciones jurídicas preexistentes debe restringirse únicamente a aquellas que aún no se han consolidado. En cambio, los hechos en curso de desarrollo pueden quedar sujetos al nuevo régimen, ya que no constituyen sucesos concluidos o agotados bajo la legislación anterior y, por lo tanto, su aplicación no implica retroactividad (conf. CAT, Sala B, SDC N° 05/2016, con cita a Llambías, Jorge Joaquín, *"Tratado de Derecho Civil. Parte general"*, Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140; CAT, Sala A, SDL N° 16/2014).

Además, cabe destacar que la aplicación retroactiva de la derogación del artículo 2 de la Ley 25.323, en perjuicio del trabajador, supondría un desconocimiento tanto de la naturaleza del régimen laboral, como de la finalidad reparatoria y alimentaria de sus indemnizaciones. Permitir que el empleador se beneficie de dicha retroactividad, extinguiendo o reduciendo indemnizaciones ya devengadas, no solo vulnera el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 7 del CCCN, sino que también generaría inseguridad jurídica para el trabajador, puesto que este, al haber adquirido el derecho a su indemnización conforme a la normativa vigente al momento del despido, confía en que sus derechos serán respetados bajo ese marco normativo, sin quedar sujetos a modificaciones posteriores que lo perjudiquen (conf. esta Sala, SDL N° 66/2024). Debe tenerse en cuenta que la decisión que se toma es declarativa y no constitutiva de derechos.

Por otra parte, el artículo 9 de la LCT establece que, en caso de duda sobre la interpretación o el alcance de una ley, la solución más favorable para el trabajador debe prevalecer (conf. esta Sala, SDL N° 97/2023, con cita a CAE, SDL N° 13/2017).

Así, en consonancia con lo expuesto por el Dr. De Cunto, el agravio referido a la derogación del art. 2 de la Ley 25.323, también carece de suficiencia técnica en razón que se observa de la queja ausencia de crítica concreta y razonada del resolutorio de primera instancia.

II. c) Por último, en cuanto al planteo deducido en el punto *"IV- COSTAS"*, tal como lo expuso mi colega prevotante, lo allí cuestionado no es la imposición de costas, sino la regulación de honorarios y, en consecuencia, dicho agravio no debe ser tratado, dado que lo relativo a la regulación de honorarios debe ser objeto del recurso autónomo previsto en el art. 48 de la ley XIII N° 4. Asimismo, el apelante no presenta ningún argumento que justifique que la distribución de costas, tal como fue dispuesta por la magistrada, resulte errónea.

III) Por lo expuesto, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar los del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte actora, en el 4,8%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).Sin regular honorarios a los letrados patrocinantes de la parte demandada, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.

ASI LO VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida.

III.- Regular los honorarios del Dr. I. O. B., en el 4,8%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios a los letrados de la recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada.

ASÍ LO VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación. Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida.

III.- Regular los honorarios del Dr. I. O. B., en el 4,8%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios a los letrados de la recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____09_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA